Bogotá D.C. 11 de mayo de 2022

Señor

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Atn: Secretario Concejo –mesa directiva Concejo Municipal.

Referencia: Irregularidad en el proceso de selección del secretario General del Concejo. Petición.

Buenas tardes;

Mi nombre es Jose Juaquin Niño Valencia identificado con CC 80192113, haciendo una revisión nacional al cumplimiento de las exigencias para el cumplimiento de los procesos de selección de Secretarios Generales de los diferentes Concejos Municipales, se evidencia que en su Municipio se ha omitido de manera grave y flagrante el procedimiento de elección determinado por la ley referido a la contratación de una Universidad acreditada para la selección de el cargo de secretario General, estableciendo de manera injustificada un proceso abiertamente nulo, que afecta el cargo ocupado por el funcionario y que hace que en efecto las decisiones tomadas en plenaria del Concejo sean sujetas de demanda de nulidad como en efecto se hará.

El numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia consagra como una de las atribuciones o funciones de los concejos municipales la de elegir Personero para el periodo que fije la ley y **los demás funcionarios que esta determine**. (Negrilla fuera del texto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, entre los demás funcionarios elegidos por los Concejos Municipales están los Contralores Municipales. El Acto Legislativo No. 02 de 2015, el Congreso de la República, adoptó una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictaron otras disposiciones, el cual, modificó el inciso 4º del artículo 126 de la Constitución Política, estableciendo:

> *"…salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de* ***una convocatoria pública reglada por la ley,*** *en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección".* (Resaltado fuera de texto).

El artículo 272 de la constitución política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 del 1 de julio de 2015 y posteriormente por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, dispuso que los Contralores Municipales serán elegidos por los Concejos Municipales mediante Convocatoria Pública, en los siguientes términos:

> *"…Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde…"*

La Ley 1904 de 2018 estableció las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República y estableció las pautas generales para la elección de Contralores.
Que la misma Ley en su artículo 11 establece:

> ***"****Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia."*

La Contraloría General de la República emitió la Resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019, "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales", en su artículo 1º reza:

> ***"OBJETO.*** *La presente resolución tiene por objeto desarrollar los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales, teniendo como referente vinculante el marco normativo contenido en el artículo 272 de la Constitución Política y la Ley 1904 de 2018 en los aspectos pertinentes."*

Conforme al artículo anterior, la Ley 1904 de 2018, en su artículo 5º ordena:

> ***"****La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República,* ***a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad****, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo".* (Negrilla fuera de texto original)"

Dicho lo anterior la corporación está contrariando de manera clara el ordenamiento legal y ha hecho caso omiso a la obligación de elección merito, lo cual es causal de investigación disciplinaria, objeto del presente oficio que será copiado a la Procuraduría general de la Nación, la Procuraduría departamental y la Municipal.

No es excusa que exista la ley de garantías pues la mayoría de municipios del país han adelantado el procedimiento de conformidad con la ley, Bogotá Popayán, Medellín, Soacha, Madrid, Bello entre muchos otros.

Dicho lo anterior se solicita:

1. Se informen las causas por las cuales el Concejo ha omitido el cumplimiento de la selección del Secretario General de conformidad con la norma.
2. Se informe cuando y de qué manera se adelantará el proceso de selección por mérito del cargo de Secretario General del Concejo.

Para notificaciones remitir las mismas al correo

trasparenciayveeduriasocial@gmail.com

Agradezco su pronta y oportuna respuesta y cumplimiento de la Ley



JOSE JUAQUIN NIÑO VALENCIA